

Autorizando la acuñación y emisión por el Estado de un millón de piezas de moneda de níquel de 10 centavos y de dos millones de piezas de moneda de níquel de 5 centavos.

**OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL
DE DIVISION**

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que el Banco Central de Reserva en oficio N° 250 manifiesta la necesidad de autorizar una nueva acuñación de cien mil soles oro (S/o. 100,000.00) en monedas de níquel de 10 centavos y cien mil soles oro (S/o. 100,000.00) en monedas de níquel de 5 centavos;

Que la demanda de moneda fraccionaria es constante en toda la República.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Autorízase la acuñación y emisión por el Estado de 1'000,000 de piezas de moneda de níquel de 10 centavos, o sea por un valor de cien mil soles oro (S/o. 100,000.00) y de 2'000,000 de piezas de moneda de níquel de 5 centavos, o sea por un valor de cien mil soles oro (S/o. 100,000.00), en total doscientos mil soles oro. (S/o. 200,000.00).

Artículo 2°—Las características de estas monedas serán las mismas que determinan las leyes Nos. 2425 (1) y 2499 (2).

Artículo 3°—El Ministerio de Hacienda queda autorizado para encargar al Banco Central de Reserva la acuñación de las monedas a que se refiere la presente ley.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

Carlos Concha, Ministro de Relaciones Exteriores.

A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía.

Diómedes Arias Schreiber, Ministro de Justicia y Culto.

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

Manuel Ugarteche, Ministro de Hacienda y Comercio.

Héctor Boza, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Roque A. Saldías, Ministro de Marina y Aviación.

G. Almenara, Ministro de Salud Pública Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

O. R. BENAVIDES.

M. Ugarteche.

(1)—Ley N° 2425. Acuñación y emisión de la moneda de níquel.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XII, Pág. 5.

(2)—Ley N° 2499. Determinando la ley de las piezas de níquel de diez y veinte centavos.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XII, Pág. 56.